REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada y de la contestación presentada por el acreedor hipotecario. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021 y 1 de octubre de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

Rad.2020-00089-00

Contestación demanda - RAD. 2020-00089

Jimenez Puerta <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

Vie 04/06/2021 12:38

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jscortes6699@hotmail.com <jscortes6699@hotmail.com>; jscortez6699@gmail.com <jscortez6699@gmail.com>; gerencia@mainco.com.co <gerencia@mainco.com.co>; seccivilencuesta 212 <edgarguillermoparracamargo@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (284 KB)

CONTESTACION - SCOTIABANK COLPATRIA SA.pdf;

Señor
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO : VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JANETH MORENO CASTAÑEDA
DEMANDADO : JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO Y
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN : 2020 - 0089

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, parte vinculada, estando dentro del término, presento memorial de contestación de la demanda que fuese reformada.

Se envía con copia a las direcciones electrónicas de la demandante, su apoderado y del demandado indicadas en la reforma de la demanda.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Vladimir Jimenez Puerta.

Apoderado ScotiabankColpatria.

JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E. S. D.

PROCESO	**:**	**VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**:**	**JANETH MORENO CASTAÑEDA**
DEMANDADO	**:**	**JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO**
ACREEDOR	**:**	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
RADICACION	**:**	**2020 – 0089 - 00**

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.310.428 de Palmira (V), portador de la tarjeta profesional No.79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** conforme al poder conferido para el efecto, procedo dentro del término legal a dar contestación a la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** que fuera **REFORMADA** y aceptada por el Despacho dicha reforma, mediante Auto Interlocutorio 236 del 4 de marzo de 2021, propuesta por la señora **JANETH MORENO CASTAÑEDA** contra el señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO**, siendo citado el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en calidad de acreedor hipotecario y para tal efecto, le solicito se tenga en cuenta la siguiente:

A LOS HECHOS

No me consta ninguno de los hechos narrados comoquiera que no incluye a mi representada. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a que se dicte sentencia favorable a las pretensiones de la actora siempre y cuando se prueben todos y cada uno de los hechos que las fundamentan.

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas y al valor probatorio que en derecho les corresponda.

JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL TRÁMITE PROCESAL

Al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no le asiste ningún interés en el presente asunto, teniendo en cuenta que el crédito otorgado a JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO identificado con la C.C. No. 16.722.291 y JANETH MORENO CASTAÑEDA identificada con la C.C. No. 65.746.286 por el cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el inmueble mediante escritura pública No.1082 del 18 de marzo de 2005 otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, objeto del presente proceso de declaración de pertenencia, se encuentra totalmente cancelado y en consecuencia tanto demandante como demandado se encuentran a paz y salvo por capital, intereses y seguros.

PRUEBAS

- Se adjunta certificación de paz y salvo expedida por el BANCO COLPATRIA S.A.
- Poder otorgado a mi favor por el BANCO COLPATRIA S.A. foliado al expediente.
- Certificado de existencia y representación del BANCO COLPATRIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

AUTORIZACION

Autorizo bajo mi responsabilidad a la Dra. DIANA YULIETH MUÑOZ identificada con la C.C. No.38.683.839 de Cali, a GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA C.C.16.274.045 de Palmira, CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ C.C.No.1.144.206.439 Expedia en Cali (V) y el Dr. ROBERTO MAYORGA GUITARRERO C.C.No.16.700.088 de Cali, T.P.No.83.594 del C.S. de la J. para que tengan acceso al expediente, se notifiquen de los autos, retiren oficios y soliciten copias simples y auténticas.

NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado a la dirección aportada con el libelo demandatorio.

Las del BANCO COLPATRIA S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la agencia ubicada en la Calle 11 No. 1 – 40 piso 5 de la ciudad de Cali (V).

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la Avenida 3ª Norte No. 8N-24 Edificio Centenario I Oficina 525 de la ciudad de Cali. Teléfono: 8835751

JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

Correo electrónico: buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA
C.C. No. 94.310.428 de Palmira (V)
T. P No. 79.821 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA PERTENENCIA 2200008900 JANETH MORENO CASTAÑEDA - JOSÉ SERGIO CORTÉS CASTAÑO

ANA MARIA GUTIERREZ <anmagutierrez@hotmail.com>

Mié 01/09/2021 15:54

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACIÓN Y ANEXOS 20200008900.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial dando contestación a la demanda del asunto; la contestación se realiza teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y pruebas de la reforma de la demanda aportada con el correo de notificación remitida al demandado y recibida en fecha 01 de agosto de 2021.

No obstante haber solicitado el 18/08/2021 al despacho se me enviara copia de la demanda original con sus anexos con el fin de verificar la totalidad de pruebas aportadas, el despacho ni siquiera acusó recibo del memorial y hasta la fecha no me han dado respuesta.

ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO
ABOGADA
CELULAR 3005742090

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA VEINTIDOS AUTENTICACIÓN -CALI- Dpto. Valle del Cauca

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2020-0089-00
DEMANDANTE: JANETH MORENO CASTAÑEDA
DEMANDADO: JOSÉ SERGIO CORTÉS CASTAÑO

JOSÉ SERGIO CORTÉS CASTAÑO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.722.291 expedida en Cali (V), obrando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y tan suficiente como en derecho sea necesario a la Dra. ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.927.302 expedida en Cali (V) y portadora de la Tarjeta profesional No. 143.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, como mi apoderada de confianza, se notifique del auto mediante el cual se admite la demanda y me represente en el referido proceso que se adelanta actualmente en su despacho.

La Doctora ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO estará revestida de amplias facultades especialmente para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir las costas judiciales y todo cuanto en derecho sea necesario para la defensa de mis intereses y derechos sin pueda argumentarse en momento alguno falta de poder suficiente.

Dpto. -CALI- Valle del Cauca

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Del(a) señor(a) Juez, atentamente

JOSÉ SERGIO CORTÉS CASTAÑO
C.C. No.16.722.291 expedida en Cali (V)

ACEPTO

ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO
C.C. No. 31.927.302 expedida en Cali (V)
T.P. 143.184 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

4896548

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16722291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

e3mrqjvnozkx
05/08/2021 - 15:10:03

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO .

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dra. Luz Elena Hurtado Agudelo
NOTARIA VEINTIDOS
CALI(V.)

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrqjvnozkx

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION: 2020-00089-00
DEMANDANTE: JANETH MORENO CASTAÑEDA
DEMANDADO: JOSÉ SERGIO CORTÉS CASTAÑO

Soy ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.927.302 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en uso del poder conferido por JOSÉ SERGIO CORTÉS CASTAÑO, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. - ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO: ES CIERTO que la convivencia entre Janeth Moreno Castañeda y José Sergio Cortés Castaño se inició en el mes de junio de 1999; NO ES CIERTO que tal convivencia haya sido hasta el 30 de diciembre de 2005. Aunque liquidaron la sociedad patrimonial, continuaron conviviendo bajo el mismo techo hasta el 15 de diciembre de 2011 fecha en la cual se separaron de manera definitiva.

AL HECHO SEGUNDO. - ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO. - ES CIERTO. Sin embargo, es importante aclarar al despacho, que el señor José Sergio Cortés Castaño nunca recibió de parte de la señora Janeth Moreno Castañeda, la parte que le correspondió de la referida liquidación.

AL HECHO CUARTO. – NO ES CIERTO: El señor José Sergio Cortés Castaño nunca recibió de parte de la señora Janeth Moreno Castañeda, la parte que le correspondió de la referida liquidación.

AL HECHO QUINTO. – NO ES CIERTO. Las sumas de dinero aludidas en este hecho hicieron parte de pagos por otros conceptos diferentes; prueba de esto es que la parte demandante no ha aportado documentos que sirvan de prueba de lo dicho, pues de haber entregado dineros al demandado José Sergio Cortés Castaño con cargo a los derechos que le correspondieron en la liquidación de la sociedad patrimonial, se habría dejado constancia de ello. No obra en expediente un solo documento aportado por la parte demandante, en el que el señor José Sergio

Cortés Castaño haya firmado como recibido con cargo a ese rubro ni que haya dado indicaciones de pagar sumas de dinero a terceros con cargo al mismo.

AL HECHO SEXTO. – NO ES CIERTO. Janeth Moreno Castañeda y José Sergio Cortés Castaño continuaron conviviendo bajo el mismo techo hasta el día 15 diciembre de 2011 cuando el demandado abandonó el hogar. Prueba de ello es que la señora Janeth Moreno Castañeda no logró desvirtuar esta situación en proceso de declaración de la unión marital de hecho adelantado ante el juzgado Quinto de familia del Circuito de Cali, radicado 2012-00767-00 el cual culminó con sentencia que declaró la convivencia de la pareja hasta el 15 de diciembre de 2011.

AL HECHO SÉPTIMO. – NO ES CIERTO. Como se manifestó en hecho precedente, la demandante Janeth Moreno Castañeda no pagó nunca los valores correspondientes a los derechos que le correspondieron en la liquidación de la sociedad patrimonial al demandado José Sergio Cortés Castaño; la parte demandante pretende confundir al despacho con estas manifestaciones sin aportar prueba alguna en ese sentido y sin tener en cuenta que tiene la carga de la prueba.

AL HECHO OCTAVO. – NO ES CIERTO: Como se manifestó en hecho precedente, el demandado JOSÉ SERGIO CORTÉS CASTAÑO vivió en el inmueble hasta el 15 de diciembre de dos mil once (2011), fecha en la que separaron definitivamente.

AL HECHO NOVENO. – Es un hecho que no le consta al demandado, pues desde el 15 de diciembre de 2011 no ha podido ingresar de nuevo al inmueble atendiendo que la señora demandante Janeth Moreno Castañeda llevó a vivir allí a su pareja sentimental. El señor José Sergio Cortés Castaño promovió proceso divisorio de venta del bien común, que se tramita actualmente en el juzgado 35 Civil Municipal de Cali bajo radicación 2020-00008-00; para llevar a cabo el avalúo del inmueble, se contrató a la arquitecta Ana Milena Trujillo Castro quien trató infructuosamente de obtener ingreso al inmueble el cual le fue negado por Janeth Moreno Castañeda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare su prosperidad teniendo en cuenta que no le asiste el derecho a la parte demandante y que no logra probar de manera fehaciente lo manifestado.

EXCEPCIONES DE FONDO

CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL INMUEBLE

La demandante no logra acreditar los requisitos legales para que salga avante su pretensión: Haber ejercido la posesión ininterrumpida durante el tiempo señalado por la ley, de manera quieta, pacifica, publica e ininterrumpida.
La señora Janeth Moreno Castañeda no ha ejercido como dueña y señora si se tiene en cuenta que ha habitado el inmueble en calidad de condueña. La calidad de condueño del señor JOSÉ SERGIO CORTÉS CASTAÑO nunca ha sido desvirtuada; si bien es cierto es la demandante quien ha residido con la hija de ambos en el inmueble desde la separación definitiva el 15 de diciembre de 2011, esto no desvirtúa ni desconoce los derechos de comunero del demandado.

La posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecerse un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva.

PETICIÓN ANTES DE TIEMPO.

Sin que implique la aceptación de lo manifestado por la demandante, debe decirse que, si bien la demandante Janeth Moreno Castañeda ha tenido bajo su poder el inmueble pretendido con presunto ánimo de señora y dueña, no ha ejercido dicha posesión exclusiva por el lapso de 10 años continuos e ininterrumpidos que requiere la legislación para adquirir el dominio del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria. Esto por cuanto no logró desvirtuar la coposesión del inmueble durante el tiempo de convivencia con su excompañero permanente y demandado en este asunto, SERGIO CORTÉS CASTAÑO, si se tiene en cuenta que la convivencia de la pareja se prolongó hasta el 15 de diciembre de 2011; la demanda de pertenencia fue presentada en julio de 2020, no habiendo transcurrido el término de diez (10) años para esa fecha.

DE LA MALA FE DE LA DEMANDANTE Y BUENA FE DEL DEMANDADO

El demandado en este proceso siempre ha obrado de buena fe, a la espera de que la demandante JANETH MORENO CASTAÑEDA le pague lo que le corresponda por sus derechos sobre el inmueble objeto de este proceso y sobre los demás bienes que le fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad patrimonial; por su parte, la demandante ha obrado de mala fe, puesto que pretende hacer creer al despacho que los dineros que en algún momento pagó a JOSÉ SERGIO CORTÉS CASTAÑO tuvieron como fin pagar los lo que le correspondió en la aludida

liquidación, cuando la verdad es que esos pagos correspondieron al cumplimento de obligaciones civiles entre ellos.

PETICIONES:

PRIMERO. - Decretar probadas las excepciones perentorias de fondo o de mérito de CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL INMUEBLE, PETICIÓN ANTES DE TIEMPO Y DE LA MALA FE DE LA DEMANDANTE Y BUENA FE DEL DEMANDADO

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito de su despacho que con citación y audiencia de la contraparte se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Téngase como tales, además de las que reposan en el expediente, aportadas por la parte demandante, las siguientes:

- Copia de la sentencia del juzgado Quinto de familia del Circuito de Cali, radicado 2012-00767-00, dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho, que declaró la convivencia de los aquí demandante y demandado hasta el 15 de diciembre de 2011.
- Copia de pantallazo de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial en la que consta la existencia del proceso divisorio radicado 2020-00008-00 demandante José Sergio Cortés Castaño, demandada Janeth Moreno Castañeda y que se encuentra actualmente en trámite.
- Copia de documentos que prueban que los dineros entregados por parte de la demandante al demandado, corresponden al pago de un préstamo.

TESTIMONIALES

1. Con el fin de que declare sobre la realidad y la finalidad de los pagos recibidos por el señor José Sergio Cortés Castaño de parte de la demandante, habida cuenta de que era la contadora de la empresa MAINCO y contadora personal del demandado, solicito se sirva decretar la práctica de la recepción del testimonio de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.102.800, quien puede ser citada a través de la suscrita.
2. Con el fin de que declare sobre lo que le conste de la convivencia y la fecha hasta la cual se prolongó la misma, solicito se sirva decretar la práctica de la recepción del testimonio de la abogada ALBA LUZ CORTÉS CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.102.801, quien puede ser citada a través de la suscrita.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Sírvase Señor juez, decretar el interrogatorio de parte de la demandante JANETH MORENO CASTAÑEDA, mayor de edad y vecina de Cali, para que absuelva el cuestionario de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos de la demanda y la contestación, en especial sobre los dineros presuntamente entregados al demandado.

ANEXOS:

Me permito anexar poder para actuar en representación del demandado.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante en la Casa campestre denominada Rancho escondido, Vía potrerito callejón casuca, Sector Rio claro, jurisdicción de Jamundí, Valle del Cauca. Correo electrónico jscortez6699@gmail.com.

Las de la demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho, las demás como ordena la ley. Mi oficina de abogada está ubicada en la Carrera 53 No. 9B-45 casa F3 Conjunto Residencial Parque Real, Barrio Camino Real de esta ciudad, correo electrónico anmagutierrez@hotmail.com.

Del(a) señor(a) Juez atentamente,

ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO
C. C. No. 31.927.302 de Cali.
T. P. No. 143.184 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
DESCONGESTION CALI, VALLE DEL CAUCA

PROCESO: **ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO.-**
DEMANDANTE: **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO.-**
DEMANDADA: **JANETH MORENO CASTAÑEDA.-**
RADICACION: **2012-0767-00**

SENTENCIA Nº. 15

Cali (Valle), dos (2) de marzo del año dos mil quince (2015).

I.- EL OBJETO

- Proferir la Sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso **ORDINARIO SOBRE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.-** instaurado por el señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO** mediante apoderado judicial en contra de la señora **JANETH MORENO CASTAÑEDA**.-

II.- LOS ANTECEDENTES.-

Refiere la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, que el señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO**, sin vinculo matrimonial con persona alguna estableció convivencia permanente de pareja con la señora **JANETH MORENO CASTAÑEDA**, formando una unión marital de hecho, que la aludida señora en igual circunstancia no se encontraba unida a vinculo matrimonial alguno ni impedimento legal alguno, que sin estar casados entre sí, formaron una unión estable, permanente y singular, con solidaridad, reciprocidad y mutua ayuda, lo mismo que en lo económico y lo espiritual, comportándose como marido y mujer.-

Cuenta dicha parte, que la unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua por más de dos años entre **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO y JANETH MORENO CASTAÑEDA**, en la ciudad de Cali Valle, hasta el día quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011) , cuando el señor **CORTES CASTAÑO**, se fue del sitio de su residencia y se dio por terminada ante la imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias; que ante un acuerdo de voluntades para terminar la unión marital de hecho se presenta la disolución de aquella.-

Exterioriza, que en la mencionada unión marital de hecho, se procreó a la menor **ISABELLA CORTES MORENO**, quien nació el 17 de junio del año de 1999, que en dicha unión no se celebraron capitulaciones, concluye su dicho indicando que en la referida unión se adquirieron una casa de habitación ubicada en el Conjunto Residencial Villas de San Joaquín, casa No. 73 identificada con la matricula inmobiliaria No. **370- 710610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y acciones de la entidad **MAINCO HEALTH CARE SAS** , identificada con NIT **805.009.200-8** de la Cámara de Comercio de Cali.-

III.- LAS PRETENSIONES.-

Con sustento a los hechos anotados en el acápite anterior, la parte actora pretende:

Que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello la sociedad patrimonial, formada entre los señores **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO Y JANETH MORENO CASTAÑEDA,** desde el día veinte (20) de octubre del año de mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta el día quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011).-

Que como consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial y se orden su correspondiente liquidación.-

Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.-

IV.- EL DISCURRIR PROCESAL.-

La demanda fue introducida a reparto el día 14 de diciembre del año 2012 ante la Oficina de Reparto, la cual al reunir los requisitos de ley, fue admitida mediante providencia 484 de calendas veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), debidamente notificado en estados, dentro del cual se dispuso la notificación y traslado a la parte demandada, así mismo se ordenó prestar caución a efectos de proceder a la medida cautelar requerida por la parte accionante.-

La parte pasiva comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial, razón por la que se tuvo notificada del auto que admite el libelo introductor conforme a los derroteros previstos en el art. 330 del Estatuto de Procedimiento Civil, en providencia interlocutoria 1505 de calendas dos (2) de julio del año próximo pasado (2013) (fol.24 Cd.. 1), al integrar la litis en idéntico sentir la parte accionada propone excepciones de merito las que oportunamente se les da el impulso correspondiente esto es surtiendo el traslado a la parte actora, de las cuales hizo oportunamente la réplica a éstas.-

Superado el estadio procesal anterior, mediante proveído 2773 de calendas veintidós (22) de octubre del año próximo pasado (2013) (fol.68 Cd. 1), se fijo fecha para la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes, saneamiento del proceso y fijación del litigio, conforme a los derroteros previstos en el art. 101, para dicho fin se fijo el día seis (6) de febrero de la presente anualidad a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M).-

En dicho estadio procesal, el despacho de origen no continuó con el discurrir del presente proceso, en razón al Acuerdo No. PSAA13-10072 de diciembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa- y 14 del 30 de enero del año en curso, proveniente de la referida entidad, se dispuso la forma y términos en que se han de repartir los procesos a efectos del conocimiento de estos Despachos.- Quedando fijada la competencia del presente tramite a éste despacho judicial. Acto este prorrogado a la fecha mediante similar acuerdo PSAA14-10197 del 05 de Agosto de 2014, que dispone que los anteriores acuerdos tengan vigencia en cuanto a la prórroga de las medidas hasta el 15 de noviembre de 2014 vigencia extendida hasta el 19 de diciembre de la presente anualidad por similar acto administrativo .-

Mediante proveído 0562 de calendas dos (2) de mayo de la presente anualidad proferido por éste Juzgado ordenó el avocamiento del proceso; en conocimiento de la actuación el Despacho continuo depurando las etapas procesales correspondientes ordenadas por el juzgado antecesor;

Se fijó nueva fecha para que tuviera lugar la diligencia de audiencia prevista en el art. 101 del Estatuto Procedimental Civil. Señalándose para tal evento el día dieciséis (16) del mes de mayo del referido año, fecha a la cual el apoderado de la parte accionada allega excusa mediante la cual soporta la inasistencia o imposibilidad de asistir en a la misma en dicha fecha por su representada, por lo cual se señala nueva fecha para tal fin, fijándose el día 24 del mes de junio del año en curso, a la hora 8: 30 A.M, diligencia la cual se llevo a efecto, en la menciona fecha, a la precitada diligencia no compareció la demandada señora **JANETH MORENO CASTAÑEDA**, desarrollándose todas y cada una de las etapas procesales previstas en el art. 101 del Código Adjetivo Civil (fol.81 A 85).-

Evacuada la audiencia prevista en el referido orden normativo, mediante proveído 1091 de fecha siete (7) de julio del año en curso, se abrió el proceso al debate probatorio, decretándose las pruebas documentales y testimoniales requeridas por las partes en litigio, tanto del libelo introductor como de las de la contestación del mismo.-

Evacuado lo anterior, mediante auto visible a folio (92 Cd.1) se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, acto procesal del cual hicieron uso las partes en litigio.-

IV.- LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Junto con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1.- El certificado de matricula inmobiliaria No. **370-710610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (fol.3- 4 Cd. 1).-

2.- matricula mercantil y/o certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali de la entidad Mainco Health Care SAS. (Folio 5 A 7 Cd. 1)

3.- Certificado del Revisor Fiscal de la entidad Mainco Health Care SAS (Folio 8 Cd. 1)

4.- Registro civil de nacimiento del señor JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO (fol.14 Cd. 1).-

5.- Registro civil de nacimiento de la señora JANETH MORENO CASTAÑEDA (fol.15 Cd.1).-

6.- Registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA CORTES MORENO (fol. 16 Cd.1).-

7.- Registro fotográfico (fol.87 Cd. 1).-

A instancia de la parte demandada.-

1°.- fotocopia de la escritura pública No. 7.718 de fecha 30 de diciembre del año 2005 de la Notaria Séptima de Cali.- (fol.25 a 39)

2.- El certificado de matricula inmobiliaria No. 370-710610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (fol.56-57 Cd. 1).-

3.- El certificado de matricula inmobiliaria No. 370-108463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (fol.58 A 60 Cd. 1).-

4.- Registro fotográfico (fol.61 a 62 Cd. 1).-

Dentro de la etapa probatoria respectiva fueron recepcionados instancia de la parte actora el testimonio del señor **JULIO CESAR CORTES CASTAÑO** y el interrogatorio de la señora **JANETH MORENO CASTAÑEDA,** a instancia de la parte demandada se recepciono los testimonios de los señores **ELSY LORENA MEJIA VALENCIA Y HENRY ALVAREZ CASTAÑEDA.-**

DE OFICIO.-

Fue recaudado oficiosamente el interrogatorio a la parte demandante señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO**.-

V.- LAS CONSIDERACIONES.-

Previo a desatar el fondo de la litis, ha de tenerse en cuenta, que es deber de todo juzgador, para poder tomar cualquier decisión sobre el mérito del proceso, constatar la presencia en el mismo de los

denominados "Presupuestos Procesales", pues la ausencia de ellos conduce a su nugatoria la dispensación de justicia como sería el caso de culminarse con sentencias inhibitorias, traduciéndose en gran perjuicio no solo para las partes sino también para los despachos encargados de dicha tarea.

En ese orden de ideas, vemos que éste despacho tiene competencia para conocer en primera instancia de ésta clase de asuntos, tanto por la naturaleza como por el factor territorial. De la misma manera, la capacidad jurídica de las partes, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos en éste caso concreto y por ende, le dan validez a la actuación.

Señalado lo anterior, se procede por el Juzgado a referirse a la unión marital de hecho, situación ésta que brotó a la par de la conjugación de las diversas concepciones afectivas que se erigían en las parejas, orientadas en un principio en las uniones formadas entre un hombre y una mujer, empero como se dijo dada la evolución social, éstas en nuestro país se equipararon con aquellas del mismo sexo.-

En efecto, se creó en Colombia dicha unión a través de la Ley 54 de 1990, Ley mediante la cual se vino a colmar un vacío legal que existía y que daba lugar a injusticias, con respecto de aquellas mujeres que luego de haber permanecido largos años al lado de un compañero, contribuyendo de manera silenciosa pero efectivamente a la formación de un patrimonio, al momento de la muerte del compañero, quedaban desprovistas de protección. Es por ello que al proferirse dicha Ley, se entraron a salvaguardar – a no dudarlo – intereses familiares - y patrimoniales que no eran objeto de un reconocimiento legal, señalando en su artículo 1 que se denomina unión marital de hecho " **... la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular** ". (Resalta el despacho).

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que para efectos de hacer actuar la presunción a que se contrae el Art. 2° de la precitada Ley, resulta menester, que concurran los supuestos de la hipótesis legal, a saber:

1°.- **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER:**

En un principio sólo las uniones heterosexuales originaban la causación de efectos jurídicos, ya que el objeto de la referente Ley, fue darle connotación legal a la familia formada por los hechos, y esa unión, es el resultado de una comunidad de vida permanente y singular, es decir, que los compañeros permanentes deben compartir techo, mesa y lecho, careciendo de relevancia los simples ayuntamientos casuales.

A éste respecto, es preciso anotar sin embargo, que la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, consideró ajustada la reglamentación de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí contenido, aplica también para las parejas homosexuales, en el mismo sentido de equiparar las parejas homosexuales al régimen aplicable a las heterosexuales puesto que el objeto de la referida Ley, como ya se dejó indicado, fue darle connotación legal a la familia formada por los hechos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo, que una relación de pareja debe estar presidida por la singularidad, elemento éste que guarda similitud con la unión marital que tiene que ser única y singular, por ser elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico lo que nos indica igualmente, que no es permitido la coexistencia dentro de un mismo lapso temporal de otras relaciones maritales fácticas.

2.- **PERMANENCIA MARITAL**

Este segundo presupuesto nos indica que aunque el legislador no dijo cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, se estima que es lo necesario para reflejar una efectiva comunidad de vida y no menos de dos (2) años para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial.

3.- **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO**

O que habiéndolo la sociedad conyugal se haya disuelto (aunque no se haya liquidado) con un año de antelación a la iniciación de la unión marital de hecho:

Sobre este punto de referencia es oportuno anotar, que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al igual que los otros tipos de sociedad, tiene un fin, lo cual implica su disolución, si se estructura alguno de los eventos previstos en el art. 5º de la precitada Ley 979 DE 2005, en su artículo 3º. a saber:

1) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública ante Notario.

2) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

3) Por sentencia judicial.

4) Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Por último, resulta conveniente agregar a este marco teórico, que las acciones para lograr la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben al cabo de un año a partir de la terminación de la unión

marital de hecho, ya sea por separación física y definitiva, matrimonio con terceros, o muerte de uno o de ambos de los integrantes de la pareja.

Así mismo, por vía jurisprudencial, en relación con esto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expresó " ...*De otro lado, en sentencia de casación del 04 de septiembre de 2006, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció –reconociendo la existencia de una sociedad patrimonial de hecho- , en el caso de una mujer que si bien logró demostrar dentro de un proceso judicial, haber convivido singular y permanente con su compañero permanente, por un periodo de tiempo superior a los 2 años y en adición a ello, certificó igualmente la debida disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía anteriormente su fallecido compañero; le fue negado el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho que surgió entre ellos. Esto, en tanto al considerar el cumplimiento del término de 1 año establecido en el literal "b" del artículo 2 de la ley 54 de 1990, que debe transcurrir con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que existía con anterioridad, no se alcanzaba a materializar el periodo de 2 años requeridos para el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial de hecho.*

-

La Sala de Casación Civil expresó que tal y como ya lo había indicado en sentencia del 10 de septiembre de 2003, la intención del artículo 2 de la ley 54 de 1990 radica en proscribir la coexistencia de múltiples sociedades patrimoniales de hecho, por lo que resulta irrelevante que haya existido o no un vínculo matrimonial previo. De ahí que una vez desaparecida la exigencia de liquidación, en virtud de la interpretación hecha por la Corte Suprema en la que se explicó que dicha norma era insubsistente tras la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento Constitucional, no existe una razón lógica ni jurídica para establecer una diferencia entre los compañeros permanentes que han liquidado su sociedad conyugal anterior y aquellos que no lo han hecho, pues la única exigencia que establece la norma es haber disuelto las sociedades conyugales que hayan podido existir.

-

Por lo anterior, considera relevante resaltar que una vez disueltas las posibles sociedades conyugales que puedan existir entre los compañeros

permanentes, no existe diferencia alguna entre lo establecido por el literal "a" y el "b" de la norma estudiada, de forma que se muestra injustificado imponerle a quienes mantienen un vínculo matrimonial, pero no una sociedad conyugal vigente, el termino de espera de un año para poder entrar a constituir su sociedad patrimonial.

> *"Así, la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
>
> *(...) desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal "deviene insubsistente" por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.*
>
> *Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley (...). Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.*
>
> *(...) no ha de indagarse sobre quiénes han terminado el vínculo y quiénes no, pues lo verdaderamente importante es saber si se ha disuelto la sociedad conyugal. Y si unos y otros han cumplido con la exigencia básica, disolver la sociedad conyugal anterior, qué justificaría imponer a quienes mantienen un vínculo un año de espera después de la disolución de la sociedad conyugal."* Referencia: expediente D – 9593 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° (parcial) de la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes". Con ponencia del Honorable Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS.-

Introducidas las anteriores consideraciones, corresponde entonces proseguir con la valoración de la prueba arrimada al debate por las partes y a ello se llega así:

110

VI. ANALISIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS ACORDE CON LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN ÉSTA CLASE DE ASUNTOS

Acorde con lo anterior, es igualmente oportuno remembrar, que en ésta clase de procesos, como sucede en toda contienda judicial, la parte actora debe aportar la prueba correspondiente de los supuestos tipificados en la norma, carga ésta que se satisface con cualquiera de los medios ordinarios de pruebas que se encuentran consagrados en nuestro estatuto procesal civil (Art. 4° Ley 54 de 1990), razón por la cual, el Juzgado procederá entonces a auscultar el material probatorio allegado a esta controversia, para de esa guisa establecer si los hechos alegados por el demandante, fueron materia de cabal acreditación. A este respecto se tiene, que con el fin de probar los supuestos contemplados en la hipótesis legal antes referida, fueron recaudadas una serie de pruebas, las cuales se indican a renglón seguido:

Es así que el testigo señor **JULIO CESAR CORTES CASTANO** expresa al despacho que es hermano del demandante, que su hermano vivió hasta el día quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011) en la casa con la señora JANNETH MORENO, refiere que SERGIO se encargaba de las ventas de la entidad Mainco en la ciudad de Bogotá y que venía periódicamente a ver a su esposa y a su hijo, al interrogársele sobre si el señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO**, era casado o tenia impedimento para ello, dice que no tenia impedimento alguno, empero de parte de la señora JANETH, no sabe su pasado, dice que recuerda con precisión la fecha porque se reunían en familia y ellos vivían como esposos o marido y mujer, que por lo menos eso era lo que él veía, expone que visitaba el hogar de los señores CORTES-MORENO en fechas especiales, que sabe que adquirieron bienes como la casa y los carros de cada uno, al indagársele sobre el tiempo de convivencia de los referidos señores manifestó que éstos vivieron por espacio de unos

dieciséis (16) años , que la fecha exacta no la sabe, al preguntársele si existió o no interrupciones en la vida como pareja de los precitados señores, dice no saber que eso lo saben ellos, porque una cosas se ven afuera, pero que no puede opinar, pues dice que como familiar no sabe siempre lo que sucede adentro de un hogar, al insistir el Despacho en dicho interrogante sostiene que por el hecho de que sean familiares no puede darse cuenta de eso, en similar forma al preguntársele si los señores CORTES-MORENO han dirimido de consuno ante algún Despacho tal situación dice no saber nada, dice que la última fecha en que compartió con los señores JOSE SERGIO CORTES CASTANO Y JANNETH MORENO CASTANEDA fue para el día 8 de diciembre del año 2011 el día de las velitas pero no recuerda si fue en la casa de sus padres o en la casa de ellos, dice no recordar exacto el lugar.-

Sigue su disertación el testigo diciendo que ellos se presentaban como esposos, se le indaga en qué forma, la señora JANNETH visitaba al señor SERGIO en la ciudad de Bogotá y dice que si pero que no sabe si a nivel de hogar, de pareja o laboral , refiere que el señor SERGIO vivía en Bogotá con la señora DORIS, porque ella tampoco era de esa ciudad y que tenía un vinculo familiar con la demandada, que la precitada señora vivía como empleada, pues era la que arreglaba la ropa, hacia el aseo entre otros y aparte de ello trabajaba en Mainco como mensajera , se dio cuenta de la separación porque su hermano se lo comento, que al parecer fue por infidelidad de parte de la señora JANNETH pero eso no los sabe que eso lo saben ellos porque él nunca los vio, refiere que estuvo en Bogotá en el año 2010, cuando iba a renovar la visa para él y su hija y se hospedo en el apartamento en que vivía su hermano y donde igualmente vivía la señora DORIS, reitera que el término del periodo fue hasta el 2011 pero que cuando empezó no lo sabe.-

Con relación al presente testimonio tenemos que éste entra en una serie de confrontaciones de su mismo dicho, pues en unos apartes

marca con precisión la fecha de la supuesta terminación de la relación marital habida entre los señores JOSE SERGIO CORTES CASTANO y JANETH MORENO CASTANEDA, pues un hecho a resaltar es cuando se le indaga sobre la última vez que compartió con la pareja en cita y llama profundamente la atención que recuerde con tanto cálculo la fecha, mas no recuerde el sitio donde estuvo, así mismo al indagársele sobre las visitas que hacia la señora MORENO CASTANEDA dice no saber en qué condición las hacia si a nivel laboral o de pareja, hecho este ambiguo por cuanto si este dice conocer la situación de pareja que se le indaga dicha afirmación genera un mar de dudas sobre la veracidad de lo expuesto por el testigo, amén de que como se dijo marca con precisión la supuesta finalización de la relación marital, mas no sabe la fecha de inicio de ésta, ni enmarca pormenor alguno del despliegue realizado por las partes en litigio ante funcionario administrativo que adelantaron estas de consuno para poner fin a su relación.-

Es decir el testigo no marca una conducta o dirección, que de la convicción a ésta servidora judicial de que en verdad , hay lugar a la declaratoria de los hechos alegados por la parte actora que con dicho testimonio dicha parte corroborara tal afirmación, empero a contrario sensu como se anotó el testigo en preguntas relevantes entra en un mar de dudas cuando remite dichos interrogantes a la intimidad de la pareja al sostener que eso no lo saben si no ellos, que solamente ve o se imagina el discurrir de dicha relación.-

Por otro lado tenemos que en el interrogatorio absuelto por la demandada señora **JANETH MORENO CASTAÑEDA**, esta dice que convivió con el señor SERGIO CORTES hasta el mes de octubre del 2005 cuando por razones de infidelidad permanentes aceptadas por él de común acuerdo decidieron disolver la sociedad patrimonial de hecho, como consta en la escritura, en donde cada uno de ellos dan poder a la doctora CARMEN ELENA DELGADO abogada para que realice estos trámites , así mismo refiere que el señor JOSE SERGIO

CORTES CASTANO viaja de manera permanente a la ciudad de Bogotá para atender las actividades comerciales de la compañía , al interrogarse que a pesar de vivir en diferentes ciudades continuo la relación de pareja, dice que fueron pareja hasta el año2005 cuando se realiza la disolución de la sociedad patrimonial de hecho donde se hizo la separación de cuerpos y de bienes como consta en la escritura, expone que su comportamiento y relación con el señor JOSE SERGIO siempre ha sido cordial en buenos términos, porque tienen una hija, y que no fue como marido y mujer, siempre fue una relación cordial de dos personas que tienen una hija en común y que siempre trato de compartir con él y con su hija fecha y eventos familiares que eran importantes para su filio, manifiesta que siempre que organizaba eventos de parte de su familia , estando su hija muy pequeña se le hacía extensiva la invitación relación que dejo de ser cordial por parte de él a partir del segundo semestre del 2012 donde dice asume una posición grosera irrespectuosa calumniadora y denigrante hacia ella que dado dicha situación se hizo necesario solicitar apoyo psicológico del colegio donde se llama a el señor **JOSE SERGIO CORTES** quien no asiste a las citas , sostiene que a pesar de todo considerando que finalmente es el papá y que por el bienestar de ella, lo siguió invitando a eventos tan importantes como fueron los 15 años de su hija , al preguntársele el tiempo de duración de la unión marital y significándosele que la misma duro hasta el 15 de diciembre del 2011 dice que no es cierto, que el señor **JOSE SERGIO CORTES** después de la disolución de la sociedad, cuando recibió su dinero decide comprar un apartamento en la ciudad de Bogotá y que eventualmente viajaba a la ciudad de Cali por razones laborales y de su hija, resalta en su interrogatorio que si tuvo la intención de rehacer su vinculo marital y ello se dio en abril del 2011, que el actor decide venir a la ciudad de Cali, y reintentaron volver nuevamente, empero que dicha relación que solo dura hasta el 15 de diciembre del mismo año y se da nuevamente por sus infidelidades donde él es el que decide abandonar la casa , dice igualmente al interrogársele en tal sentido que no es cierto que iba permanentemente, pues viajaba eventualmente a la

ciudad de Bogotá por razones de trabajo y aprovechaba en vacaciones para llevar a su hija para que visitara a su padre, al ponérsele de presente el contenido de los folios 61 y 62 del expediente dijo que era su hija, el señor SERGIO y ella, que eso fue el 4 de marzo del año 2011,y ello en razón a que estaban en el mes de abril del 2011 reintentando la relación, la cual dice duro hasta el mes de diciembre asi mismo al ponérsele de presente las fotos vistas a folio 87 del expediente dijo que la primera y la ultima son en la misma fecha con su familia en un paseo que se hace a Ibagué, Bogotá Villavicencio, que su familia es de Ibagué, y en una navidad se imagina que debe ser en diciembre de 2010, pues insiste que en la fechas especiales para su hija siempre se le tuvo y se le ha tenido en cuenta, independiente de que estén o no separados y la segunda es del 24 de abril del 2011, que se imagina en una ida a cine con su hija , como dije anteriormente nosotros en el mes de abril del 2011, estábamos reintentando la relación la cual solo duro hasta diciembre 15, así mismo al indagársele sobre la certificación obrante a folio 86 del expediente expedida por la entidad Suramericana de Seguros en donde aparece el señor JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO, vinculado como integrante del grupo familiar de la señora JANETH MORENO CASTAÑEDA en calidad de Cónyuge desde el año 2001 y cuyo retiro se efectuó el 1 de enero del año 2013 ,dice que es cierto que el primero de abril del 2001 se tomo un seguro de salud con Suramericana, fecha para la cual era su cónyuge, expone que la seguridad siempre la pago ella, porque dice que él nunca cumplió con esa obligación económica ni en la porción que le correspondía , que cuando se separa de él, le solicita que no lo retire porque estaba en unos tratamientos médicos y perdería la continuidad, que por tal motivo lo dejo, empero que después de solicitarle en repetidas ocasiones a través de la asesora que maneja el grupo, que buscara otras opciones de salud o que pagara la porción que le correspondía y al no hacerlo procedió a retirarlo, sostiene la absolvente que dicha actitud lo hace por tener en consideración de que es el padre de su hija y reitera que han llevado una buena relación hasta el momento en que empezó a denigrar de ella ante propios y

extraños y que ello genero una situación adversa para su hija, al punto de tener que ser valorada psicológicamente.-

En el interrogatorio la parte pasiva, ratifica parte de lo dicho por el demandante en lo atinente a la finalización de la referida unión, esto es se remonta al acto administrativo en que de consuno comparecieron a un Despacho Notarial a dar vida y fin a la convivencia por ellos vivida, indica que si hubo un intento de reconciliación entre ella y el señor JOSE SERGIO CORTES CASTANO, empero que ello data desde el mes de abril del año 2011, hasta el mes de diciembre del referido año, en idéntica forma hace un recuento de su vida marital con el referido señor en donde indica que su relación se inicio en el ano de 1997 y se termino en el 2005 cuando de mutuo consenso decidieron poner fin a dicha unión.

En similar forma a instancia de la parte pasiva, comparece al Despacho la señora **ELSY LORENA MEJIA VALENCIA** quien manifestó que labora con la señora JANETH MORENO desde hace 17 años, dice que en diciembre del año 2005, doña JANETH y don SERGIO, otorgaron un poder a la doctora CARMEN ELENA DELGADO para hacer la separación de bienes , manifiesta que una vez el señor JOSE SERGIO CORTES llego a la Oficina solicitando la plata de la separación, que ellos le iban consignando la plata de la separación a medida de que él les informaba, porque ella tenía órdenes para tal fin , que el referido señor compro una camioneta y la señora JANETH la autorizo para que le consignara al dueño de la camioneta el valor en que la había comprado, que lo mismo se hizo con la compra del apartamento que don SERGIO hizo en la ciudad de Bogotá y un lote en Jamundi, relata en igual forma que el señor SERGIO les cobro intereses por la demora de la plata, que ella diligenciaba los formatos de los bancos, dice no saber cuándo inicio la relación marital pero sabe lo de la terminación por lo del poder que le dieron al abogado en diciembre del año 2005, expone que visitaba el hogar de ellos y que en ocasiones o a veces ellos

los invitaban a alguna festividad, los cumpleaños de la jefe el cumpleaños de la hija de doña JANETH y don SERGIO, ISABELLA.- cuando se le indaga sobre la relación de los señores JOSE SERGIO CORTES CASTANO Y JANNETH MORENO CASTANEDA a partir del año 2005, dice que él vivía en Bogotá que eventualmente venia a rendir a la empresa las funciones que realizaba allá, y a visitar la niña, expone que no precisa si a principios del año 2011, el señor JOSE SERGIO trato de reconquistar a la señora JANETH MORENO, que se dieron una segunda oportunidad pero la relación termino en diciembre del 2011 por una infidelidad de don SERGIO

La testigo hace una relación de los hechos que le constan en su calidad de empleada de la entidad de la parte pasiva, más no precisa hechos contundentes de la relación marital, solo se limita a indicar que se separaron en el año 2005

Por su parte el señor **HENRY ALVAREZ CASTAÑEDA** dice que es primo y/o pariente de la parte accionada , que los señores JANETH y SERGIO vivieron como 15 o 17 años más o menos, que Sergio trabajaba con **MAINCO** no se por cuanto tiempo, manejaba la oficina de Bogotá, se vino de Bogotá a trabajar aquí a Cali y se separaron y dejo de trabajar en la empresa, eso fue como en el 2011 dice que ellos vivieron como un matrimonio del cual procrearon una niña de nombre **ISABELLA** tiene 15 años, que sabe que ellos se separaron, no se acuerda la fecha porque SERGIO se lo conto que ha habia una separación de bienes con los cuales él se compro un apartamento en Bogotá, un carro y una finca en Jamundi, que Sergio la construyo y que el testigo le alcanzo a hacer los diseños pero que él termino haciéndola con otras personas, expone que lo visitaba en esos sitios como amigos, reitera que ellos vivían en unión libre, frecuentaba la casa de ellos indica que tuvieron una relación familiar muy bonita, manifiesta que la relación duro alrededor de unos 17 años o más y que eso lo sabe porque cuando se separaron fue cuando SERGIO

compro la finca, que estaba en la universidad y que él Salió hace 5 años cree que de 6 a 7 años que se separaron, dice que SERGIO le conto, porque el lo molestaba pues le decían pensionado y que ellos le decíamos que a él, que lo habían liquidado, porque después de que ellos se separaron la amistad siguió, refiere el testigo que conoció el apartamento de Bogotá , la finca , que con relación a la finca le propuso que con ese dinero hiciéramos negocios que compráramos propiedades de segunda las arregláramos y las vendíamos, cosa que no se hizo al indagársele sobre el impedimento de alguna de las partes para contraer nupcias sostuvo que de lo que él sabe ninguno de los dos , en un aparte de su declaración hace relación a un viaje que hizo el testigo al apartamento del demandante en compañía de la parte accionada y es enfático en decir que la señora JANNETH durmió en cuarto separado pues en tanto el señor SERGIO durmió en un cuarto la referida señora durmió en el mismo en que durmió la señora DORIS.-

Dentro del interrogatorio realizado al demandante señor **JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO,** dice que éste conoció a la señora **JANETH MORENO CASTAÑEDA**, desde hace 17 años que convivió con ella , dice que fue su compañera, su esposa, que tienen una hija de nombre **ISABELLA CORTES MORENO** de 15 años de edad, afirma que vivían y trabajan juntos, hasta hace 3 años que se separó, que eso fue el día 15 del mes de diciembre del año 2011, debido a una infidelidad por parte de ella, dice que la relación la comenzaron en el 95 a 96 y que su hija nació en el 99 y de ahí continuaron , dice que tenían una empresa que él se fue a trabajar a Bogotá y duró 12 años allá trabajando en el cual viajaba cada 8 días a hacer la visita conyugal y a estar con su hija y su señora JANETH MORENO viajaba también a Bogotá para estar con él en el apartamento en Bogotá y compartiendo como pareja y en vacaciones se iba con la niña para estar como un familiar, hasta el día 15 de diciembre del año 2011 en que se separó, que para dar fue de su dicho, adjunta pruebas cuando ella iba a Bogotá a hacerle la visita el

restaurante se llama LEPASTE y en diciembre se reunían con la familia, que hacían un paseo y allega una fotografía del año 2010 y agrega otra fotografía en Cali en cine con ella en el año 2011 bajada del internet y dice que cuando se separaron y cuando ella se entero lo saco de la salud pre pagada que era pagada por ella como grupo familiar , que lo saco en el año 2013 y estaban desde el año 2001 mes 4 y que en Bogotá trabajaba y vivía con la señora **DORIS VALDERRAMA** que ella trabajaba en el apartamento y en la empresa de ellos y ella estaba pendiente de sus cosas personales y doña JANEHT le pagaba a la señora para que lo atendiera, dice que ninguno de los dos eran casados, y no existía impedimento para casarse, refiere que durante dicha convivencia se adquirieron unos bienes entre ellos, una empresa que se llama MAINCO HEALTH SAS, una casa que queda en Villas de San Joaquín en la que vivieron , una casa del barrio 1° de mayo y un lote en Acopi que se está pagado por leasing , dice que tuvieron un disgusto en el año 2005 y hubo una separación pero que no fue justa, esa separación de bienes, que después se contentaron y ya siguieron hasta el 15 de diciembre del año 2011 y de ahí si se separaron definitivamente por infidelidad de ella, con un empleado de MAINCO por lo cual dice ya entablo la demanda para una separación justa .-

VII.- SOBRE LAS EXCEPCIONES.-

Ahora, corresponde entonces a ésta servidora judicial pronunciarse con relación a las excepciones propuestas por la parte pasiva y a ello se centra la atención del Despacho; veamos: **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES POR DISOLUCION EXPRESA Y DEFINITIVA REALIZADA POR ESCRITURA PUBLICA 7718 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005 OTORGADA EN LA NOTARIA SEPTIMA DE CALI.-**

Sustenta la excepción en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 la que desarrolla y define las uniones maritales de hecho y el

régimen patrimonial entre compañeros permanentes, hecho este en que centra su ataque la parte pasiva al considerar que no hay lugar a ello, en razón a que los señores **JOSE SERGIO CORTES CASTANO** y la señora **JANNETH MORENO CASTANEDA**, habían liquidado la sociedad patrimonial mediante escritura pública No. 7718 de calendas 30 de diciembre del año 2005, en la Notaria Séptima de Cali, en razón a ello desde ya, se ha de despachar desfavorablemente al contradictor la excepción propuesta en razón a que esta se erige con relación a una situación accesoria a la decisión de merito, pues se reitera ella está orientada a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, situación que está supeditada a la existencia de la unión marital de hecho, pues una vez dicha figura surja al contexto legal, habría lugar a la declaratoria de la sociedad patrimonial, en razón a que ésta figura jurídica a diferencia del matrimonio requiere de la declaratoria previa bien del acuerdo de voluntades entratandose del mutuo consenso en tanto en la vía de confrontación, mediante sentencia proferida por un operador judicial, pues se reitera, existe diferencia con la unión matrimonial, pues ésta, con el solo hecho de contraerse nupcias, de ipso-facto nace la sociedad conyugal.-

Emerge de lo anterior, que si bien la parte pasiva hace un sustento normativo de las situaciones atinentes a la sociedad conyugal y/o patrimonial, no obstante a ello, como se dijo, hay lugar a la negación a la excepción propuesta, pues claro está, que debió centrar su ataque a la acción principal, esto es a la declaratoria de la unión marital y a renglón seguido sobre la situación accesoria a ello, lo patrimonial, pues no puede desgastarse ésta agencia judicial en un supuesto hecho que no se configura si la acción principal no prospera en el mismo.-

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O MARITAL DE HECHO, POR FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA, CUAL ES EL TIEMPO DE CONVIVENCIA PERMANENTE ININTERRUMPIDA EXIGIDO POR LA LEY PARA SU CONFORMACION POR LO CUAL NO HAY BASE EGAL

PARA LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES .-

Expone la parte excepcionante una figura confusa e inexistente en el contexto legal, cual es la sociedad conyugal de hecho, infiriéndose por el Despacho que ello se ubica en relación a la sociedad patrimonial de hecho, conforme lo aclara en la parte final de la precitada excepción, en consecuencia habría lugar a remitirnos a lo dispuesto en la excepción que antecede, si en cuenta tenemos que se estructura en el mismo fin, esto es en la oposición a la existencia o declaratoria de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, situación como se dijo accesoria a la causa principal materia de estudio, por ello se despacha en igual forma desfavorable a la pretensión del libelista.-

Igual acontecer sucede con la excepción tercera esto es la **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, POR LA NO EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O MARITAL DE HECHO, SIN LA CUAL NO PUEDE SURGIR A LA VIDA JURIDICA.**

No obstante de su titulación su argumentación es confusa pues no es clara la misma si esta va orientada a la conformación de la unión marital de hecho o a la no existencia de la sociedad patrimonial, pues se repite es muy ambigua, empero su encabezado se reitera se encamina a una acción accesoria, por ello se ha de negar la misma.-

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.-

Estos dos elementos han sido instituidos por el legislador como castigo a la incuria de la parte actora en dar el impulso o el inicio a la acción, según fuere el caso de erigirá uno de los elementos en comento, en consecuencia, es necesario advertir, que entratandose de buscar la figura de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION**; es ineludible entonces relievar en qué consiste semánticamente el termino de la figura esbozada por la libelista, prescripción, esto es el ***Modo de***

extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

Si bien el art. 94 del nuevo Código General del Proceso, prevé la prescripción para aquellos procesos en los cuales la incuria de la parte actora deja transcurrir el termino de un año, sin imponer a la parte pasiva el contenido del auto que admite el libelo introductor, dicho proceder fue castigado por el legislador con la prescripción de la acción, empero dicha figura no se ajusta a la presente acción, **toda vez que la misma va orientada a atacar el estado civil de una persona, situación ésta que ha sido vedada por el Legislador** .-

Sea lo primero entonces decir, que es erróneo sostener, como parece hacerlo la libelista, en establecer una prescripción en un asunto que la ley no lo ha estipulado, en efecto se confunde la parte pasiva al incoar la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION**, pues dicha figura se erige en esta clase de asuntos únicamente en su etapa de liquidación, es decir que requiere que haya sido previamente declarado la existencia de la unión marital de hecho entre dos personas, empero no limita a ejercitar la acción en tiempo alguno en relación a dicha declaratoria, basta acreditar los requisitos exigidos para tal situación como la denomina la ley 54 de 1990.

En relación a la confusión resaltada basta con leer el art. 8o. de la precitada ley, el cual establece dicha figura, ello centrado como se dijo es en la etapa de la liquidación de dicha sociedad o al menos al momento de su declaratoria veamos "***Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros***".

En otras palabras, una postura interpretativa distinta a la descrita por el legislador no obliga a parte alguna a su sometimiento y menos a que un operador judicial investido del manto de impartir justicia que se aparte de los mandatos legales previamente establecidos; amén de que la excepción incoada, se repite va orientada es la decisión accesoria, dicha figura no se puede enarbolar en procurar de salir avante en su pretensión, pues se repite si una figura no aparece en el contexto legal, no puede tener ninguna aplicación .-

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA .-

Es ésta de aquellas excepciones que por lo incierta deviene del estudio del proceso y que por alguna eventualidad se le pasa a la parte pasiva y que el operador judicial la vislumbre en consecuencia debe proceder a su declaratoria, empero en el asunto de marras no se erige alguna que diere lugar a pronunciamiento alguno.-

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.-

Es necesario señalar entonces, que entratandose de la **declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho**, son de aquellos procesos declarativos, en donde si bien le asiste el derecho a persona alguna, éste debe ser declarado, en razón a que debe mediar la comprobación plena del mismo para su prosperidad, es menester en consecuencia resaltar extractos jurisprudenciales que hacen referencia a dicho principio y que resaltan los ingredientes o elementos necesarios para que se configure dicho principio veamos :

> ***PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Concepto/PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Finalidad/PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Importancia/PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-No tiene carácter absoluto***

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas

partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto.

-

COSA JUZGADA-Condiciones de configuración/COSA JUZGADA FORMAL/COSA JUZGADA MATERIAL/COSA JUZGADA-Hace parte de las garantías del debido proceso

-

La existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son: la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

-

COSA JUZGADA-Circunstancias en que se genera/COSA JUZGADA-Adiciones y excepciones a la regla general

-

La regulación de las circunstancias en que se genera el efecto de cosa juzgada, se encuentra en los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil. La primera de estas dos normas traza en relación con el tema una regla general, al establecer que tiene fuerza de cosa juzgada "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso", de la cual derivan tres importantes precisiones, a saber: (i) que se atribuye este efecto a las sentencias, que al decir del artículo 302 de la misma obra son "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien", y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos; (ii) que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, efecto que según enseña el artículo 331 ibídem se alcanza tres (3) días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos correspondientes sin haberse interpuesto ninguno de los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo aquellos recursos que se hubieren interpuesto; y (iii) que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos. Siempre que concurran esos tres elementos es conveniente y justificable que se genere el ya explicado efecto de cosa juzgada. Sin embargo, esa regla general admite tanto adiciones, como las asociadas a medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de procesos, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera

expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.
Referencia: expediente D-7580 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970).Actor: R. Inés Jaramillo Murillo. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA

Ahora, bien como se indica en el mismo extracto jurisprudencial la excepción propuesta no es absoluta, por cuanto el fin último de la declaratoria de la unión marital de hecho no es otro que el de determinar un estado civil de la persona, que constantemente puede estar variando, pues en verdad si bien el mismo está sometido a la voluntad de las partes, cuando existe el mutuo consenso para su creación y posterior terminación, en idéntico sentir se puede conjugar cuando medie la decisión de un juez de la república, pero ello no obsta para que los compañeros no puedan retomar su relación, como en el asunto de marras en que la propia accionada reconoce un intento de reconciliación en donde dice que se intento retomarla desde el mes de abril del año 2011 hasta el mes de diciembre del mismo año es decir con esa sola manifestación no habría lugar a la declaratoria de la cosa juzgada por cuanto existiría una nueva unión marital en dicho periodo a manera de ejemplo, sin que ellos fuere condicionante para la decisión de merito, sino que se resalta tal situación a efectos de poder despachar en forma desfavorable la presente excepción, no sin antes cansarse de repetir el Despacho que el libelista vuelve y orienta su excepción erigido a la sociedad patrimonial, situación se reitera accesoria a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho.-

EXCEPCION DE TRANSACCION.-

La transacción como su nombre lo indica, es un arreglo, pacto o acuerdo y el mismo se basa sobre hechos ciertos y determinados, **mas no sobre una condición sujeta al estado civil de las personas como es la declaratoria de la unió marital de hecho o unión libre,** por

tanto no es una situación sujeta a la voluntad de los litigantes , si bien es cierto que a la sazón los compañeros pactaron que en lo sucesivo los bienes que adquirieran a partir de dicha separación eran bienes propios y no habría lugar a reclamaciones judiciales o extrajudiciales en tal sentido, ello es un tópico atinente a la sociedad patrimonial, por ello en similar forma hay lugar a la negación de la presente excepción.-

CONCLUSIONES.-

Todo lo hasta aquí dicho, tenemos que resaltar en primer término, que existen actos sujetos a la voluntad de las partes y que si los mismos no lesionan el orden normativo establecido, debe en consecuencia el operador judicial o funcionario administrativo que aborde su conocimiento dar el valor y aprobación a dicho acuerdo de voluntades, lo anterior se erige en razón a que obra en el plenario y así lo constata tanto el actor en el libelo introductor, como la parte pasiva al momento de descorrer el traslado a ella surtido, que fue su decisión dar inicio y fin mediante un acto administrativo a la convivencia por ellos vivida desde el año de 1999 hasta el 2005 en que decidieron separarse definitivamente conforme se contrae la escritura pública7.718 del 30 de noviembre del año 2005 corrida en la Notaria Séptima de Cali, se declaro la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **JOSE SERGIO CORTES CASTANO** Y **JANETH MORENO CASTAÑEDA** así mismo la liquidación de la Sociedad patrimonial.-

Emerge de lo anterior que no puede la parte demandante pretender el reconocimiento de una situación ya resuelta por su propia voluntad, haciendo si la aclaración, que si bien se determino la existencia y fin de la misma, ello no hace transito a cosa juzgada, en razón a como se anoto anteriormente es una situación atinente al estado civil de la persona y dicha situación puede surgir a renglón seguido del fin de la misma, es decir puede surgir a la luz pública nuevamente bien a partir del mismo año 2005 o posteriores, situación que el actor no demostró pues el testigo por éste arrimado no indica claramente los hechos

alegados por la parte actora para la prosperidad de su pretensión pues en los elementos necesarios para constatar los hechos dice que son situaciones que son de conocimiento de las partes entre ellas el acto administrativo resaltado, es decir es un testigo sin la plena convicción de los hechos sino que como el mismo lo afirma es lo que en apariencia se ve.-

Es por ello que es menester de ésta parte resaltar los preceptos previstos en el art. 177 del Código Adjetivo Civil, que establece que le compete a la parte demostrar el supuesto de hecho y como el único testimonio arrimado por la parte actora, no fue claro en razón a lo ambiguo del mismo, no constato plenamente la convivencia alegada por la parte actora, en un principio daría lugar a la negación de las pretensiones incoadas, empero en razón al reconocimiento realizado en el debate probatorio por la parte pasiva, si procede la declaración de la unión marital de hecho en razón a que la propia demandada lo reconoció desde el mes de abril del año 2011 hasta el 15 de diciembre del mismo año.-

Irrumpe entonces enmarcar que dicho pronunciamiento se orienta únicamente en la declaratoria de la convivencia de los precitados compañeros, mas no con derechos patrimoniales, al no erigirse los elementos requeridos por el legislador, en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 para que se configure la sociedad patrimonial.-

VI. PARTE RESOLUTIVA

Acorde con las consideraciones que se han dejado consignadas precedentemente, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARASE NO PROBADAS las excepciones de merito incoadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión de merito.-

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES incoadas en la presente demanda declarativa de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **JOSE SERGIO CORTEZ CASTANO Y JANETH MORENO CASTAÑEDA.-** esto es declarando la existencia de la unión marital de hecho desde el mes de abril del año 2011 hasta el 15 de diciembre del mismo año.- empero sin efectos patrimoniales, por lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO.-CONDENASE en costas a las partes. En consecuencia de acuerdo a lo previsto en la Ley 1395 del 2010, fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.-

CUARTO.- EN FIRME la presente decisión procédase al archivo de las presentes diligencias.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA ACOSTA DEVIA

2012-767- vhst⇔

INICIO Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 22,23,24,25,27,28,29,30,32,33,34,35,36 Y 37 CIVILES MUNICIPA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: sergio cortes

Consultar | Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 76001400303520200000800

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Septiembre de 2021 - 02:42:19 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
035 Juzgado Municipal - Civil	Juez 35 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO	- JANETH MORENO CASTAÑEDA

Contenido de Radicación

Contenido
pretension por valor de 167.878.000

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA 1 CON MEMORIAL			14 Oct 2020
08 Oct 2020	CONSTANCIA	ANAQUEL			08 Oct 2020

	SECRETARIAL				
30 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2020 A LAS 08:26:21.	01 Oct 2020	01 Oct 2020	30 Sep 2020
30 Sep 2020	AUTO REQUIERE				30 Sep 2020
03 Aug 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	1			03 Aug 2020
15 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	TÉRMINOS (JULIO 24(20)			15 Jul 2020
08 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2020 A LAS 09:04:34.	09 Jul 2020	09 Jul 2020	08 Jul 2020
08 Jul 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				08 Jul 2020
01 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	1			01 Jul 2020
31 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL			31 Jan 2020
16 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2020 A LAS 09:13:29.	28 Jan 2020	28 Jan 2020	27 Jan 2020
16 Jan 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	DRA. ANA M. GUTIERREZ JARAMILLO			27 Jan 2020
14 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	UNO			14 Jan 2020
13 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/01/2020 A LAS 15:13:14	13 Jan 2020	13 Jan 2020	13 Jan 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

NOTARIA de
LA CALERA
NIT. 19.100.244-9

AÑO GRAVABLE DE 2011

C E R T I F I C O

Que en la fecha, he recibido de JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO

Identificado (a) con cédula de ciudadanía XXX Extranjería _____ Número 16.722.291

Expedida en CALI Nit. _____ la suma de $ 900.000.00

Por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE sobre la venta XXXX Cesión Cuotas _____ que afectuó, según

Escritura Pública Número 368

Base de la Retención $90.000.000.00

Venta Apartamento
cl. 137 No. 85-40
Bogotá D.C.

Firma

PAGARE

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Santiago de CALI, Marzo 01 de 2011

PAGARE NUMERO:

VALOR: Noventa y siete millones quinientos veinti- ($ 97'521401=)
Un mil cuatrocientos un pesos M/cte

INTERESES DURANTE EL PLAZO: Dos por ciento (2 %)

INTERESES DE MORA: (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Jose Sergio Cortes Castaño

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: Santiago de CALI

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION:

DEUDORES:

Nombre e identificación JANNETH Moreno Castañeda CC 65746286

Nombre e identificación

Declaramos: PRIMERA.- *OBJETO:* Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Jose Sergio Cortes Castaño CC 16'722.291 CALI o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de

($), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- *INTERESES:* Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al Dos por ciento (2 %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA.- *PLAZO:* Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

Un millon Novecientos cincuenta mil cuatrocientos veintiocho pesos m/cte

($).

El primer pago lo efectuaré (mos) el día CINCO (5), del mes de ABRIL, del año Dos mil once (2011) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA.- *CLAUSULA ACELERATORIA:* El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA.- *IMPUESTO DE TIMBRE:* El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día Primero (1), del mes de Marzo del año Dos mil Doce (2011).

OTORGANTES:

DEUDOR

JANNETH Moreno Castañeda

C.C. o Nit. No. 65'746286 1BAGUE

CODEUDOR

DEUDOR

C.C. o Nit. No.

CODEUDOR

C.C. o Nit. No.

C.C. o Nit. No.

Fecha: 2012/NOV/?2 Comp_Egreso CE-027589
CORTES CASTANO JOSE SERGIO CC 16722291-3 **CHEQUE No.** 2546025 546025
CANCELACION PRESTAMO

Cuenta	C.O	Tercero	CCosto/Cpto_FE/Cruce	Debitos	Creditos
233540	001	65746286	RB-011955-00	88,000,000.00	
11100502	001	16722291	010201		88,000,000.00

235505

COMPROBANTE

TOTALES 88,000,000.00 88,000,000.00

ELABORADO POR	REVISADO POR	AUTORIZADO POR	RECIBÍ:
ADRIANA			C.C. ó NIT.

LOGOFORMAS S.A. PBX 4051100 222023 BI

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN CHEQUES ÚNICAMENTE **No.** 132199970

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
80811751819	01	2546025	$ 88.000.000
			$
			$
			$
			$
			$
			$
			$

MARQUE UNA X SI ES:
CUENTA CORRIENTE [X] CUENTA DE AHORROS [ ]

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
JOSE SERGIO CORTES C

NOMBRE DEL DEPOSITANTE
SERGIO CORTES C

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA AÑO	MES	DIA
CALI	3188292900	012	11	06

CANTIDAD DE CHEQUES: 1
TOTAL CONSIGNADO: $ 88.000.000

F-581

XI/2006

LOS CHEQUES INCLUIDOS EN ESTA CONSIGNACION SON RECIBIDOS SUJETOS A VERIFICACION POSTERIOR POR EL TOTAL INDICADO EN ESTE DOCUMENTO.
SI HUBIERE ERRORES O FALTANTES, EL BANCO HARA LOS AJUSTES NECESARIOS EN LA CUENTA CORRESPONDIENTE DEL CLIENTE, SOBRE EL VALOR DE LA CONSIGNACION O DEL DEPOSITO HECHO. EN CHEQUES NO PUEDE GIRARSE O EFECTUARSE RETIROS HASTA CUANDO DICHOS CHEQUES SEAN CORRIENTES.

CADENA S.A. MEDELLIN 378666

Consignación C...
SUCURSAL: EL LIMONAR PREMIER
COD. SUCURSAL: 710
FECHA: 2012/11/06 HORA: 16:40:2?
SECUENCIA: 2029 USUARIO: ?08
COSTO: $0.00

DEPOSITANTE
ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

AREA PARA SELLO

MAINC
MANUFACTURAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES
NIT. 805.009.200-8

Fecha Año	Mes	Día	Comprobante Número	Cheque Número	Cod. Bco.
2012	NOV	02	CE-027591	No. 003173	

CORTES CASTANO JOSE SERGIO CC o Nit: 16722291-3 003173
CANC. PRESTAMO

Cuenta	C.O	Tercero	CCosto/Cpto_FE/Cruce	Debitos	Creditos
235505	001	65746286	RB-011955-00	9,521,401.00	
11100503	001	16722291	010201		9,521,401.00
T O T A L E S				9,521,401.00	9,521,401.00

NO NEGOCIABLE

Elaborado por	Autorizado por	Revisado por	Recibí
ADRIANA			Firma y Sello - C.C. ó NIT.

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

CONSIGNACIÓN EN CHEQUES ÚNICAMENTE No. 133092381

NUMERO DE LA CUENTA BANCOLOMBIA	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
30811251819	23	003173	$ 9.521.401
			$
			$
			$
			$
			$
			$
			$

MARQUE UNA X SI ES: CUENTA CORRIENTE [X] CUENTA DE AHORROS [ ]

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: JOSE SERGIO CORTES C

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: SERGIO CORTES C

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA AÑO	MES	DIA
CALI	3188490	2012	11	02

CANTIDAD DE CHEQUES: 1

TOTAL CONSIGNADO: $ 9.521.401

CADENA S.A. - MEDELLIN 3786666

XI/2006 F-581

LOS CHEQUES INCLUIDOS EN ESTA CONSIGNACION SON RECIBIDOS SUJETOS A VERIFICACIÓN POSTERIOR POR EL TOTAL INDICADO EN ESTE DOCUMENTO.
SI HUBIERE ERRORES O FALTANTES, EL BANCO HARA LOS AJUSTES NECESARIOS EN LA CUENTA CORRESPONDIENTE DEL CLIENTE. SOBRE EL VALOR DE LA CONSIGNACION O DEL DEPOSITO HECHO EN CHEQUES NO PUEDE GIRARSE O EFECTUARSE RETIROS HASTA CUANDO DICHOS CHEQUES SEAN CORRIENTES.

Consignación CE-27591
SUCURSAL: UNICENTRO CALI
COD. SUCURSAL: 829
FECHA: 2012-11-08 HORA: 17:35:22
SECUENCIA: 30 USUARIO: 505
COSTO: $0.00

DEPOSITANTE
ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

AREA PARA SELLO

Bancolombia

MOVIMIENTO DE DEPOSITOS POR CUENTA 11:42:18 11/13/12

Seleccione con 1 tipo de cuenta : 1 Cuentas Corrientes
Ahorros
Numero Cuenta : 808-112518-19 JOSE SERGIO CORTES CASTA#O
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) :

Cod. Trn.	Transacciones CTAS.CORRIENTES	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	Ofi. Org.
8142	PAGO INTERBANCARIOS	11/01	11/01		66,932.00	808
3339	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	11/06	11/06		1,600.00-	808
4001	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	11/06	11/06		88,000,000.00	7 +
9151	RETIRO CAJERO EL LIMONAR 3	11/06	11/06		400,000.00-	976
3339	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	11/08	11/08		800.00-	808
4001	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	11/08	11/08		9,521,401.00	829
9151	RETIRO CAJERO EL LIMONAR 1	11/08	11/08		200,000.00-	976
3339	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	11/09	11/09		100,552.50-	808
5000	CHEQUE GIRADO	11/09	11/09	342174	7,739,000.00-	060
5000	CHEQUE GIRADO	11/09	11/09	342172	12,399,125.00-	060
5056	RETIRO SUCURSAL CON TARJETA	11/09	11/09		5,000,000.00-	710
3339	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	11/10	11/10		800.00-	808
9151	RETIRO CAJERO SUPERINTER OULE	11/10	11/10		200,000.00-	976
3339	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	11/11	11/11		652.06-	8 +
7278	PAGO PUNTO DE VENTA REDEBAN	11/11	11/11		163,015.00-	976